

**Voces:** SECRETO PROFESIONAL ~ PERIODISTA ~ MEDIOS DE COMUNICACION ~ DEBER DE INFORMACION ~ ABOGADO ~ HABEAS DATA

**Título:** Secreto periodístico: ¿debe revelarse ante un pedido de informe de un letrado?

**Autor:** Larrondo, Manuel Eliades, Analía

**Publicado en:** Sup. Act 6.03.07

Desde la reforma constitucional de 1994 se ha debatido y escrito en demasía en torno a los conflictos jurídicos que han tenido lugar frente a pedidos de informes a periodistas y/o empresas de medios de comunicación por parte de la Justicia a fin de que se suministre la identidad de una fuente periodística invocándose como justificación de ello, su vital importancia para la resolución de un caso en particular.

Ante esta situación con justa razón los periodistas han invocado como impedimento de tal pedido la protección constitucional prevista en el último párrafo del art. 43 de la Norma Fundamental cuando, luego de referirse al Habeas Data, expresamente reza que "No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

La reserva de la identidad de las fuentes periodísticas es y será el eje central en la eterna discusión jurídica respecto a si merece una protección absoluta o si, por el contrario, debe ceder frente a una situación particular en la cual, por ej. esté en juego la vida de un inocente.

Los partidarios de la primera postura sostienen que dejar abierta la posibilidad de que un periodista deba identificar su fuente pone en serio riesgo el derecho humano de recibir, investigar y difundir información de toda índole a la opinión pública (art. 13, Convención Americana de Derechos Humanos — Adla, XLIV— B, 1250— ).

Sin ir más lejos, debe tenerse en cuenta que los profesionales de la prensa arriesgan su vida con el único objetivo de dar a conocer información a la opinión pública. Un ejemplo de ello lo encontramos hace apenas unos meses atrás cuando a fines de 2006 la periodista rusa Anna Politkovskaia — de un pequeño diario llamado Novaia Gazeta— fue asesinada mientras investigaba el conflicto entre Rusia y Chechenia (ex República soviética). Otro caso reciente es el de Judith Miller, del diario The New York Times, quien estuvo detenida por negarse a testificar sobre sus conversaciones confidenciales con fuentes gubernamentales, en un caso que buscaba determinar quién — del Gobierno de EE.UU.— filtró la identidad de la agente secreta Valerie Plame, esposa de un ex diplomático (1).

En nuestro país sobran los ejemplos en los cuales la Justicia ha requerido en innumerables ocasiones que los periodistas revelaren sus fuentes ya que así se contribuiría a la resolución de un caso en particular. No obstante ello, el objetivo de este trabajo radica en analizar no ya la viabilidad o no de los pedidos de la justicia sino en la eventual procedencia de una facultad que muchas legislaciones provinciales consagran a favor de los letrados en el ejercicio profesional: nos referimos a la posibilidad de requerir informes a las dependencias públicas como a empresas privadas.

Se podrá decir que si una orden judicial puede ser impugnada por atentar contra la premisa del art. 43 de la Constitución. Nacional, más aún sería rechazable que un letrado — en uso de esta facultad profesional— pretenda requerir información a una Empresa de medios de comunicación (Radio, TV, diario, Internet, etc.) sobre la identidad de una fuente.

Sin embargo, hay ciertas particularidades de este último supuesto que se asimilan al contenido y objetivo de las órdenes judiciales que se han cursado en otros casos y que podrían eventualmente generar un conflicto jurídico.

Analizaremos a continuación el texto de algunas leyes provinciales que facultan a los letrados a requerir informes.

A) Qué dicen las leyes de abogacía provinciales.

Comenzando por el texto del art. 57 de la ley 5177 (2) de la Provincia de Buenos Aires (Adla,

VII-1046), advertimos que se faculta a los letrados y procuradores a recabar directamente de "empresas privadas o mixtas, informes y antecedentes" relacionados a "hechos concretos atinentes a 'las causas en que intervengan'" (el resaltado nos pertenece).

Por su parte, el art. 18 de la ley 5805 de la Pcia. de Córdoba (Adla, XXXVI-B, 1526), de similar redacción, establece que es atribución de los abogados en el ejercicio de su función, recabar directamente de la administración pública y de los bancos oficiales y particulares, informes, antecedentes y certificaciones sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan (el resaltado nos pertenece).

Puede advertirse que ambos textos legales no prevén ninguna clase excepción que exima a las empresas privadas de emitir los informes solicitados.

Por el contrario, a título de ejemplo, vale remarcar que los arts. 8° de la Ley de Ejercicio de la Abogacía, 23.187 de Cap. Federal (Adla, XLV-C, 2006), el art. 18 de la Ley N° 3725 de San Juan y el art. 8° de la ley 4558 de Chubut (Adla, LX-B, 2157) exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal, estableciéndose que en estos casos el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.

En principio lo normado por estos artículos al parecer brindaría solución al interrogante pero, como se señaló, no todas las provincias legislan sobre el punto con tanta claridad para el caso de que un letrado — invocando la facultad profesional legislada— requiera a un periodista o medio que revele la identidad de su fuente.

Al analizar las frases "empresas privadas" o bien "bancos particulares": es claro que se podrían incluir — en principio— a aquellas que desarrollan la actividad periodística (radios, TV, diarios, revistas, portales de Internet, etc.) las cuales, en virtud de lo previsto por aquellas leyes, estarían obligadas a brindar "informes y antecedentes" y "certificaciones" que resulten de la documentación, archivos o registros contables que tengan en su poder (art. 394, CPCCBA) y que se encontraren relacionados con una causa judicial iniciada.

Veamos a continuación la estrecha vinculación de la ley 5177 (3) con las sanciones pecuniarias previstas por los arts. 396 y 397 del CPCCBA lo cual conlleva a que deba prestarse particular atención a lo previsto en el segundo párrafo del art. 395 del CPCCBA por cuanto consagra la posibilidad de que el requerido niegue el informe en razón del secreto que merece la información solicitada. A continuación analizaremos cómo ello se relaciona con un eventual pedido de informes a un medio de comunicación.

B) Secreto de la fuente periodística. Naturaleza jurídica. Titularidad. Alcance. Habeas Data Imaginemos por un momento que un letrado patrocina a su cliente en un proceso penal o bien civil, laboral, administrativo, etc. y que — a los fines de que dicho proceso judicial tenga éxito— entiende que resultaría necesario contar con la información consistente en la identidad de la fuente periodística de una noticia emitida al aire o publicada en medios gráficos o digitales.

Preguntas que surgen:

1) ¿Sería viable que un medio de comunicación acceda a revelar la identidad de la fuente periodística ante un pedido de informes que un letrado solicite invocando el art. 57 de la ley 5177, adicionando a ese pedido la cita del apercibimiento previsto por los arts. 396 y 397 del CPCCBA?

2) Si se invocara esta facultad por ley provincial, ¿no se estaría contradiciendo la normativa de rango superior como el art. 43 de la C.N. y su reglamentación por ley 25.326 que prohíben forzar que se revele el secreto de la fuente periodística mediante la acción judicial de Habeas Data? La respuesta a esta cuestión podría ser sencilla: el medio de comunicación o periodista podría negarse a brindar esa información invocando el 2° párrafo de art. 395 del CPCCBA afirmando que existiría justa causa de reserva pero, como veremos, para ello debe justificarse en derecho tal postura. Luego sería evaluado por un magistrado a fin de resolver si

corresponde o no aplicar la multa prevista en el art. 397 del CPCC in fine ante la negativa de brindar información.

Antes de responder a estos interrogantes deberíamos determinar quién es el titular del derecho a mantener en reserva la identidad de la fuente: ¿será el medio de comunicación o el periodista?

Las respuestas a estas preguntas merecen ciertas consideraciones en Derecho en razón de su complejidad. Veamos por qué:

#### B.1) Titularidad del derecho.

Por empezar, siguiendo a Badeni, el secreto profesional es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa. Ese secreto coadyuva a obtener y difundir la información que interesa a la sociedad, ya que tanto en el ámbito privado como público se generan datos y noticias que son revelados bajo la condición expresa de preservarse la reserva de la fuente del informante (4).

En nuestra opinión, este derecho pertenece con exclusividad a los periodistas y también a quienes ocasionalmente publiquen información en cualquier medio de comunicación (Portal de Internet por ej.). En concordancia con lo expuesto afirma Silvana Catucci (5): "El titular de esta garantía es el periodista" y Javier De Lucca expresa por su parte: "No parecen existir razones constitucionales por las cuales el privilegio del secreto, si así quiere llamárselo, no pueda extenderse a toda persona que realiza una actividad periodística en sentido material, aun cuando no lo haga habitualmente o no sea un profesional" (De Lucca, Javier Augusto, "El secreto de las fuentes periodísticas en el proceso penal", Ad Hoc, Buenos Aires, 1999) (6). Por el contrario, esta prerrogativa no se extendería a las empresas propietarias de los "medios" o "multimedios" en tanto, justamente, no son ellos los titulares de ese derecho público subjetivo.

Es decir, los protegidos por esta garantía son los periodistas comprendidos en el art. 2° de la ley 12.908 (7) (Adla, VII-25) y toda persona que publique noticias, opiniones, escritos por medios gráficos, por radio, televisión, Internet u otro mecanismo de divulgación conforme a lo previsto por el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica (con jerarquía constitucional conforme se desprende del art. 75 inc. 22 de la C.N.) (Adla, XLIV-B, 1250).

Sobre este punto, vale la pena traer a colación un reciente fallo de 26/5/06 dictado por la Corte de Apelaciones de California, EE.UU., en los autos Jason O' Grady et al., Petitioners, v. The Superior Court of Santa Clara County, Respondent; Apple Computer, Inc., Real Party in Interest. H028579 (Santa Clara County Super. Ct. No. CV032178) (8).

En este caso, la Corte de apelaciones de California decidió que los "bloggers" — personas que son titulares de un portal en Internet y que en él publican cualquier tipo de información— , al igual que los periodistas tradicionales, tienen derecho a mantener la confidencialidad de sus fuentes.

Los hechos consistieron en que un grupo de "bloggers" acudió a los tribunales después de que Apple — Empresa Americana que desarrolla tecnología en computación hardware— tratara de forzarles a revelar la identidad de la persona — probablemente un empleado de la compañía— que les facilitó los detalles de un proyecto de la empresa denominado "Asteroid". Los datos del producto fueron difundidos en varios sitios de Internet.

La sentencia, en síntesis, estableció que los "bloggers" no tienen obligación de revelar sus fuentes y pueden acogerse a las leyes que protegen a los periodistas tradicionales, la Primera Enmienda de la Constitución Americana y la California's Shield Law.

Este reciente fallo de la justicia norteamericana confirma entonces nuestra postura por cuanto la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que poseen jerarquía constitucional deben ser interpretados en forma amplia y flexible en clara protección a la libertad de expresión del ser humano indistintamente si la acción de recibir, investigar y

difundir se realice en forma profesional o amateur.

Ahora bien, en concordancia con la constitucionalista María Angélica Gelli, "la preservación de las fuentes de información periodística — como la integridad de los derechos que constituyen la libertad expresiva— tienen como finalidad el descubrimiento de la verdad a través de la libre circulación de las noticias obtenidas, éstas muchas veces bajo reserva y que, de otro modo, no se conocerían. El descubrimiento de la verdad de los hechos tiene particular importancia en la investigación de los delitos y en el control del gobierno y de las eventuales ilegalidades que afectan directamente al proceso democrático. En este sentido 'el privilegio de los periodistas no es un fuero personal', sino que opera en resguardo de aquellos objetivos y para favorecerlos" (9).

Concordamos con esta posición por cuanto no podría invocarse la protección de esta garantía constitucional como si fuera un fuero personal asimilable a quien desempeña una función pública (10) (juez, legislador, etc.). Por el contrario, debe remarcarse que se trata de una garantía constitucional de todo ser humano que ejerce profesional u ocasionalmente la tarea de informar por cualquier medio de comunicación, en tanto la acción de recibir, investigar y difundir información es un derecho humano conforme lo prevé el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica. Ello ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 5 del 13/11/1985 rechazando la Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (11).

En síntesis, como primera conclusión de este estudio podemos afirmar entonces que la reserva de identidad de la fuente periodística pertenece a la persona y no a la Empresa.

De todas formas, estaría latente la posibilidad de que el pedido de informe fundado en el art. 57 se direcciona al periodista como persona física o bien a aquel que informa en forma amateur a través de un medio moderno de comunicación, como Internet. En razón de ello deviene preciso analizar a continuación otros fundamentos del tema.

B.2) Habeas Data y secreto de la fuente de información periodística. ¿Podría aplicarse el art. 57 de la ley 5177?

Como se dijera en un comienzo, la garantía de mantener la reserva de identidad de la fuente posee rango constitucional conforme lo prevé el art. 43 de la C.N. cuando, luego de referirse al Hábeas Data, expresa en la última parte del 3° párrafo que "no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística." El mismo sentido ha seguido el art. 1° de la ley 25.326 que reglamenta la acción de Habeas Data.

De la lectura de los debates que han tenido lugar entre los convencionales constituyentes en la reforma de 1994, se advierte que la intención de establecer esta especial protección fue impedir que el habeas data sea utilizado para acceder a los registros de información de quienes ejercen la profesión de periodistas. Este sería el sentido y el contexto de la prohibición absoluta que consagra la norma citada.

Esta interpretación resulta apoyada por varios pasajes de la discusión que los constituyentes mantuvieron en las reuniones plenarias en que se trató y aprobó el tema.

El convencional Delich, por la Provincia de Córdoba, se refirió a la preocupación evidenciada en un editorial publicado por aquel entonces en un diario de difusión nacional en relación al riesgo que significaría para el ejercicio de la libertad de prensa la inclusión del habeas data en la Constitución (12).

Por su parte, el convencional Cullen, por la Provincia de Santa Fe, destacó que esta acción no se establece en desmedro del secreto profesional en general. Particularmente mencionó observar "... con complacencia que ha sido expresamente preservado el secreto de las fuentes de información periodística..." (13).

Quizá más claro resultó el convencional Díaz, por la Provincia de Mendoza, al señalar que "... no estamos refiriéndonos a la información pública ni a ninguna cuestión que pueda rozar el derecho a la libertad de prensa, la cual está garantizada en nuestra Constitución Nacional. Por

lo expuesto, se menciona expresamente algo que nunca se había dicho antes en el ordenamiento jurídico y esto es la protección del secreto profesional del periodismo" (14). Sin embargo, de la afirmación de que lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Constitución se limita al ámbito de la acción de habeas data no se concluye que el secreto de las fuentes de información periodística carezca de resguardo en contextos diferentes, por ejemplo, en una investigación criminal. Por el contrario, la protección también existe en otras situaciones, sólo que no por imperio de aquella norma sino por formar parte esencial de la libertad de expresión.

En efecto, de la referencia que al respecto se realiza en aquel artículo se infiere, en realidad, que se reconoce la pre-existencia de ese ámbito de reserva como parte sustancial del ejercicio de ese derecho y que no puede ser afectado por el instituto previsto en esa disposición.

Por el contrario, Altmark y Molina Quiroga han sostenido que el "secreto de las fuentes periodísticas" no impide que "toda persona" conozca qué datos personales suyos se encuentran registrados en un banco o archivo, si estos datos luego están destinados a hacerse públicos (15).

Sin embargo, siguiendo a Gelli, a fin de "no entorpecer la tarea periodística ni de someter a los medios a numerosos litigios que pongan en peligro o condicionen el flujo de informativo, resulta razonable sostener una protección débil contra el habeas data cuando el medio publica en Internet informaciones erróneas y pone a disposición de los que acceden al sitio, buscadores con capacidad para cruzar esas noticias y establecer conexiones entre los datos de las personas, que induzcan a error sobre ellas. De todos modos, dado que la ley 25.326 exige el reclamo previo a la demanda, el medio tiene la posibilidad de evitar el litigio judicial reparando el error" (16).

Es decir que, a todo evento, frente a esta situación la acción de Habeas Data sólo debería ceñirse a rectificar del dato erróneo publicado — no así para que se informe la identidad de la fuente periodística— lo cual, en definitiva, guardaría estrecha relación con el ejercicio del derecho de rectificación previsto por el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica aunque, vale la pena aclararlo, ambos institutos son distintos y autónomos aunque es factible que podrían llegar a coincidir en el objeto de rectificar un dato que un reclamante considera erróneo (17).

No obstante ello, se reitera, bien podría suceder que a través de una acción de Habeas Data se persiga, justamente, la rectificación de un dato erróneo o desactualizado. En ese momento coincidirán ambos objetivos jurídico - procesales que consisten nada más y nada menos que en brindar protección a la identidad, honor o intimidad de una persona.

En razón de lo expuesto, consideramos que no podría invocarse como fundamento legal la facultad prevista en el texto del art. 57 de la ley 5177 y el consecuente apercibimiento previsto por el art. 397 del CPCCBA a fin de saber la identidad de una fuente periodística. Ello así ya que tal como se infiere de los debates de los convencionales constituyentes respecto al art. 43 de la C.N., así como también del texto de la ley 25.326 que reglamenta el Habeas Data (en particular su art. 1°), es posible concluir en que no sería jurídicamente procedente que la normativa provincial contradijera a la Constitución Nacional o leyes nacionales instando a que un periodista informe la identidad de su fuente que estuviera tal vez registrada en sus documentos, archivos, registros, etc., relacionados a la noticia que se trate.

B.3) El secreto de la fuente periodística: ¿protección absoluta o relativa?

De igual forma, la doctrina y jurisprudencia han dado sus puntos de vista tanto a favor como en contra de la protección de la reserva de la fuente así como también hay posiciones eclécticas que ameritan que a continuación los tratemos a fin de dilucidar la respuesta a este interrogante.

Doctrina

PIERINI, LORENCE y TORNABENE sostienen que "el derecho a no revelar las fuentes es

absoluto e incondicional" y agregan que la reserva de la fuente no debe ceder ante autoridad o reclamo alguno por tener una garantía constitucional absoluta. Los autores mencionados sólo aceptan la excepcionalidad en caso de un delito no ejecutado o que está siendo consumado, en estos términos: "Aquel que posea una información no deberá, por decisión de autoridad alguna, aportar datos sobre sus fuentes, pero estará obligado, si se refiere a un delito no cometido aún, a realizar todas las denuncias para evitarlo; o sabiendo de la existencia de un delito que está siendo consumado a realizar la denuncia para evitar la prosecución y reiteración de hechos disvaliosos (18)".

Una opinión distinta es sostenida por otra corriente doctrinaria representada por COLAUTTI para quien la veda constitucional no es absoluta pues encuentra su restricción en la facultad de los jueces para ordenar requisas en empresas periodísticas cuando sea imprescindible para encontrar pruebas en un caso criminal (19).

EKMEKDJIAN agrega que "el secreto a las fuentes de información sólo cede cuando encontrándose el periodista ante la comisión inmediata del delito, éste pudiera lesionar un derecho de jerarquía superior al de la prensa (vgr. la dignidad, la vida, etc.)" (20).

VANOSSI coincide también con el carácter absoluto del secreto de las fuentes pero cuando se trata de opiniones y datos no relacionados con causas penales. En cambio, cuando sí existe causa penal, distingue entre delitos ya juzgados y eventualmente condenados, y delitos que estén en curso de ejecución. En el primer caso predomina la reserva, en el segundo no, del mismo modo cuando la falta de dato puede llevar a la condena a un inocente (21).

Por su parte, GOZAINI sostiene que es necesario ponderar el caso en concreto: "En los hechos, nos parece más razonable adoptar un criterio propio y adecuado a las circunstancias y contextos en los que cada información se origina. De este modo, la reserva y confidencialidad de las fuentes es una garantía impermeable, como lo es la libertad de prensa y el derecho a la información. Pero, al mismo tiempo, proporciona un deber inexcusable a los medios de comunicación para que desde una perspectiva ética y moral no difundan aquella información que, siendo disponible, pueda afectar la sensibilidad de las personas. La diferencia entre el poder de contar una gran cantidad de información sobre cada individuo y el deber de no difundirla sería más que nunca fundamental en este terreno (22)".

#### Jurisprudencia

Entre las causas judiciales de mayor relevancia donde se ha producido un conflicto de derechos se destaca aquella que tuvo de protagonista al recientemente fallecido ex miembro del ERP "Gorriarán Merlo", causa sentenciada el 02/05/95 (23), en la cual se admitió la posibilidad de que este secreto ceda "cuando razones de orden público de relevante jerarquía así lo aconsejen y cuando ello no vulnere el derecho a no autoincriminarse ni afecte los límites previstos en el art. 28 C.N. (...) Otorgándole un alcance absoluto terminaría afectando intereses del propio estado de derecho que motivara el reconocimiento y necesidad de una prensa libre...".

Particular atención merece prestarse al caso "Thomas Catan" (24) en el cual el Juez instructor, Dr. Claudio Bonadío, ordenó confeccionar un listado con la totalidad de las llamadas entrantes y salientes registradas entre los días 15 y 29 de agosto de 2002 de la línea telefónica celular del periodista inglés Thomas Catan del diario Financial Times de Londres, quien en un primer momento fue citado como testigo en esta causa habiéndose negado a revelar la identidad de su fuente ante el pedido del juez (el periodista fue autor de dos notas en las que reveló la posible existencia del presunto delito de cohecho en el Senado de la Nación a legisladores que dieron su voto para reformar la ley laboral y que el aludido magistrado investigaba). Frente a la orden judicial, el periodista planteó la nulidad y apeló la medida con fundamento en que ella afectaba el secreto a las fuentes de información periodística protegido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

La sentencia de Cámara resolvió desestimar la orden del juez de instrucción en tanto entendió

que no había necesidad de que ella sea adoptada teniendo en cuenta que se podía avanzar en la pesquisa mediante otros cursos de investigación que resulten igual de útiles y eficaces sin que el secreto a las fuentes de información periodística resulte afectado. De hecho, se tuvo en cuenta que, contemporánea e independientemente, habían sido dispuestas otras vías que se dirigían a determinar la verdad de la hipótesis delictiva investigada.

Adviértase que la sentencia deja la "puerta abierta" para entender que, dependiendo del caso y del momento, podría eventualmente recurrirse a esa medida, es decir, a requerir el listado de llamadas salientes y entrantes del teléfono del periodista si no hubiera otros caminos de investigación para averiguar la verdad del caso. Esto significa que la mentada inviolabilidad del secreto de la identidad de la fuente periodística podría ceder dependiendo del caso judicial y del estado en que éste se encuentre.

Así todo, se visualiza que en tal situación se impone que sea un magistrado quien ordene tal proceder y, en ese caso, el periodista debería merituar si corresponde impugnarla por las vías procesales pertinentes. Por el contrario, consideramos que una nota de requerimiento de informe — en este caso de llamadas entrantes y salientes del periodista— suscripta por un letrado invocando el texto del art. 57 de la ley 5177 con más la cita del apercibimiento del art. 397 del CPCC ni siquiera pasaría el umbral inicial de admisibilidad procesal a riesgo de poner en peligro a derechos de raigambre constitucional que necesariamente merecen ser valorados por un Juez que entienda en la causa que se trate.

#### C) Conclusiones.

Hemos visto anteriormente diversas opiniones doctrinarias y algunos antecedentes jurisprudenciales que indican que, en general, admitirían que el secreto periodístico debe o puede ceder cuando se trata de datos relacionados con la sustanciación de una causa penal. La discusión del caso se centraría en analizar bajo qué justificativos se puede proceder en esa dirección. Particularmente, a lo largo de los casos que han tenido lugar se ha tratado de determinar si el hecho de que se disponga la obligación de revelar la identidad de la fuente resulta válido por el mero hecho de tratarse de un caso penal, o si es sólo dentro de determinados límites y bajo ciertas circunstancias.

Es evidente que el conflicto que suscita este tema genera un cierto peligro de que se ocasione una posible afectación de derechos constitucionales lo cual, de por sí, motiva a que el sentenciante se expida valorando la pertinencia de tal medida de conformidad al caso que se trate. Esta situación de por sí justifica que bajo ningún punto de vista podría admitirse la procedencia de pretender obtener la identidad de una fuente periodística invocando la facultad prevista por el texto de reforma del art. 57 de la ley 5177, menos aún anunciando la aplicación del apercibimiento del art. 397 del CPCC ya que lo contrario implicaría hacer prevalecer el contenido de una norma ritual afectando el derecho humano de recibir, investigar y difundir información.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Ver nota periodística del 18/8/05 en: [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es) "FUE CONDENADA POR NO REVELAR UNA FUENTE La SIP pide la puesta en libertad de la periodista Judith Miller".
- (2) Decreto N° 43581 del 6 de noviembre de 1947. Publicación: B.O. N° 10.892 del 22/11/47.
- (3) Se seguirá a título de guía en virtud de que su art. 57 es de similar redacción a la cordobesa y demás provincias.
- (4) BADENI, Gregorio, "Tratado de libertad de prensa", p. 344, Ed. Lexis Nexis, 2002.
- (5) CATUCCI, G., Silvana, "Libertad de Prensa. Calumnias e Injurias", p. 99, Ediar, Buenos Aires, 1997
- (6) En la doctrina española encontramos la misma postura, en razón de la interpretación del Artículo 20 de la Constitución Española. Así, Ana Azurmendi sostiene que el sujeto del secreto profesional es el periodista. Y agrega que "el hecho de que la cualificación de "profesional" le haya acompañado siempre y de que se haya reconocido junto con la cláusula

de conciencia no deja lugar a la duda: es un derecho — deber del profesional de la información". AZURIVIENDI, Ana, "Derecho de la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación", Ediciones EUNSA, Navarra, 1997, p. 166. Por su parte, CARRERAS SERRA, sostiene que el secreto profesional periodístico "... es el derecho que tiene el periodista a no revelar su fuente de información ni a los poderes públicos (Administración, Comisiones Parlamentarias, Poder Judicial), ni a su propia empresa". (CARRERAS SERRA, Lluís de, "Régimen Jurídico de la Información", Ariel Derecho, Barcelona, 1996, p. 172.

(7) Estatuto del Periodista, Adla, VII-25.

(8) Fallo publicado íntegramente en versión inglés en formato PDF:

<http://news.com.com/Whos+a+journalist+Now+we+know,+thanks+to+Apple/2010-10473-6077629.html?tae=html.alert>; ver también el diario "El Mundo" de Madrid, España en su versión digital en Internet: [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es) del 29/5/06, Suplemento Comunicación).

(9) El resaltado nos pertenece; Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada, 3º Ed. La Ley, 2005, p. 515

(10) En este sentido, PRADERA Javier nos dice que el secreto profesional periodístico "(...) no es un privilegio gremialista concedido por el legislador a una corporación poderosa, la cual pudiera esgrimirlo a su capricho para eludir las leyes que los demás deben cumplir. Su sentido más profundo es fortalecer la institución de la libertad de prensa, una pieza clave de los sistemas políticos pluralistas. En última instancia, el bien jurídico protegido por el secreto profesional es la libertad de prensa y no la supuesta relación de confianza entre el informante y el periodista". PRADERA, Javier, en "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas", Publicación del debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, España el 24 de enero de 1994. Cuadernos y Debates, N° 48, p. 29.

(11) ver en: <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

(12) "Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994", Centro de Estudios Jurídicos y Sociales. Ministerio de Justicia de la Nación. República Argentina. La Ley, Buenos Aires, 1997, t. VI, p. 5887.

(13) ob. cit., p. 5912.

(14) ob. cit., p. 5859.

(15) ALTMARK, Daniel R. y MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Hábeas data", en LA LEY, 1996-A, 1554.

(16) Gelli, ob. cit., p. 516, el resaltado nos pertenece

(17) Cabe dejar bien en claro que el derecho de rectificación consiste en la prerrogativa de que goza toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión. CIFUENTES sostiene que "no es un derecho, sino que es un medio de protección del derecho, es un instrumento que tenemos para proteger los derechos. Cumple funciones similares a cualquier acción judicial. Es un remedio autónomo, específico, con características especiales, con una faz extrajudicial y una faz judicial, pero que evidentemente no es un derecho en sí mismo, así como la acción judicial tampoco es un derecho de fondo (Cifuentes, Santos, "Derecho de réplica, de rectificación o de respuesta", en "Los nuevos daños", p. 88, Hammurabi, Bs. As. 1995).

(18) PIERINI, Alicia, LORENCES, Valentín, TORNABENE, María I., "Hábeas Data. Derecho a la intimidad", Universidad, Bs. As., 1998, p. 202

(19) COLAUTTI, Carlos E., "Reflexiones preliminares sobre el "Hábeas Data", en LA LEY, 1996-C, 917.

(20) EKMEKDJIAN, Miguel A., "El derecho al secreto de las fuentes de información", en LA LEY, 1997-C, 666.

(21) VANOSSI, Jorge Reinaldo, Disertación pronunciada en el Primer seminario Profesional sobre "Aspectos Jurídicos de la empresa periodística", Buenos Aires, 28 y 29 de junio de 1988

según cita de CATUCCI, Silvana, op. cit.

(22) GOZAINI, Osvaldo A. "Hábeas Data. Protección de datos personales", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 380.

(23) JA, 1997-II-506; Cámara Federal de San Martín, sala I, fallo, "Gorrearán Merlo", 2/5/1996, LA LEY, 1996-C. 637.

(24) Causa n° 19.480 "Incidente de Thomas Catan en autos n° 14.829/2002" Juzg. Federal n° 11 — Secretaría n° 22 Registro n° 20.377, sala II, CNFed. Crim. y Correc. 28/10/02, La Ley, 1°/11/02. Horacio R. Cattani, Martin Irurzun y Eduardo Luraschi.

© **La Ley S.A.**